

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-00996.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Oliverio Pachón Muñoz instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Álvaro Antonio Peña Amaya y Liliana Marcela Rodríguez Olaya, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “No. P80259291”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados Álvaro Antonio Peña Amaya y Liliana Marcela Rodríguez Olaya se notificaron personalmente de dicha providencia, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones previas.
4. Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 fueron rechazadas las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta que no fueron presentadas en debida forma y a su vez se recibieron de forma extemporánea.
5. El 6 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia normada en el artículo 392, en el desarrollo de esta, las partes de común acuerdo solicitaron lo siguiente: *“la suspensión de la misma por el término de un (1) día, para reunirse y conseguir alguna fórmula de acuerdo”*; frente a lo cual el Despacho resolvió: *“PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia; SEGUNDO: CONCEDER el término de un (1) día solicitado por la parte pasiva, para intentar establecer un posible acuerdo de pago con la parte demandante; TERCERO: El apoderado actor deberá informar las resultas del posible acuerdo de pago, mediante memorial remitido al*

*correo electrónico del Despacho, dejando constancia que ante la puesta en conocimiento de la no prosperidad de arreglo alguno y al no existir excepciones propuestas por los demandados, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago”.*

5. El 7 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que no se logró ningún acuerdo con la parte demandada y solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo aportó el pagaré “N°P80259291”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

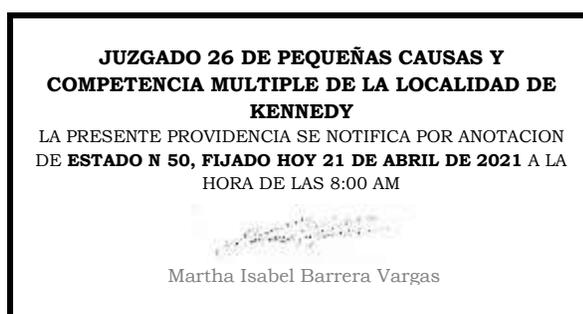
**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:**       **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:**       **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$520.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70852c68ca6ec3aced39ced64b5a4c7b8350d88c640513a9cd2c820d3bc767c0**  
Documento generado en 20/04/2021 09:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>